

Christian Aste, abogado, contador, Magister en Derecho, mención Derecho Económico – U. de Chile. Post Grado Derecho Tributario. Universidad de Salamanca. Professional Certificate in Corporate Finance. Columbia University. Post Grado en Tributación Internacional en Leiden University, y Universidad de Maastricht, y estudios en varias Universidades nacionales y fundamentalmente extranjeras en el área del derecho, los negocios, la contabilidad y las finanzas.

Índice

1.- Royalty Minero

2.- Resumen ejecutivo Reforma Tributario

IMPUESTOS QUE GRAVAN LA ACTIVIDAD MINERA

- 1.- Impuesto corporativo – Tasa 27% -
- 2.- Patente Municipal 0,25% -0,5% CPT.
- 3.- IVA – Exentas las exportaciones
- 4.- Nueva contribución 1% regional
- 5.- Patentes mineras tanto para la concesión de exploración como explotación.
- 6.- Impuesto Adicional a los dueños.
- 7.- Impuesto Específico a la Actividad Minera IEAM

IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA - IEAM

Artículo 64 bis: Impuesto Específico a la Renta Operacional de la Actividad Minera (ROAM).

Definiciones previas:

1.-

Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2.-

Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3.-

Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA - IEAM

Definiciones previas:

4.-

Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número 3) del artículo 64 ter, de esta misma ley.

5.

Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6.

Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA - IEAM

Tasa de impuesto sobre margen operacional minero: RIOM. La tasa o cantidad a pagar consiste en un porcentaje sobre **RENTA IMPONIBLE OPERACIONAL MINERO**, determinado según una tabla progresiva de ventas anuales de toneladas métricas de cobre fino, considerando el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero.

Ventas anuales TMCF	Tasa
> 12.000 TMCF = 15.000 TMCF	0,5%
> 15.000 TMCF = 20.000 TMCF	1%
> 20.000 TMCF = 25.000 TMCF	1.5%
> 25.000 TMCF = 30.000 TMCF	2%
> 30.000 TMCF = 35.000 TMCF	2,5%
> 35.000 TMCF = 40.000 TMCF	3%
> 40.000 TMCF	4,5%

BASE IMPONIBLE RIOM – 64 Ter

+ / -	
+	Renta Líquida Imponible. Artículo 29 -33 DL 824
-	Ingresos que no provengan de la venta de productos mineros.
+	Gastos y costos necesarios para generar ingresos que no provienen de la venta de productos mineros.
+	Intereses señalados en el Número 1 del artículo 31
+	Pérdida de ejercicios anteriores
+	Cargo por depreciación acelerada
+	Diferencia entre deducción de gastos de organización y puesta en marcha, amortizados en un plazo inferior a 6 años, y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de 6 años. La diferencia que reste, se amortiza en el tiempo que reste para completar los 6 ejercicios.
+	Contraprestación que se paguen en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento, usufructo de una pertenencia minera o cualquiera otra que tenga su origen en la entrega de explotación de un yacimiento minero a un tercero.
-	Cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse en régimen de depreciación acelerada.
=	BASE IMPONIBLE RIOM

Tasas Progresivas hasta 50.000 TMF

Tons	Marginal	Media	Tons	Marginal	Media
1	0,0%	0,00%	26	2,0%	0,62%
2	0,0%	0,00%	27	2,0%	0,67%
3	0,0%	0,00%	28	2,0%	0,71%
4	0,0%	0,00%	29	2,0%	0,76%
5	0,0%	0,00%	30	2,0%	0,80%
6	0,0%	0,00%	31	2,5%	0,85%
7	0,0%	0,00%	32	2,5%	0,91%
8	0,0%	0,00%	33	2,5%	0,95%
9	0,0%	0,00%	34	2,5%	1,00%
10	0,0%	0,00%	35	2,5%	1,04%
11	0,0%	0,00%	36	3,0%	1,10%
12	0,0%	0,00%	37	3,0%	1,15%
13	0,5%	0,04%	38	3,0%	1,20%
14	0,5%	0,07%	39	3,0%	1,24%
15	0,5%	0,10%	40	3,0%	1,29%
16	1,0%	0,16%	41	4,5%	1,37%
17	1,0%	0,21%	42	4,5%	1,44%
18	1,0%	0,25%	43	4,5%	1,51%
19	1,0%	0,29%	44	4,5%	1,58%
20	1,0%	0,33%	45	4,5%	1,64%
21	1,5%	0,38%	46	4,5%	1,71%
22	1,5%	0,43%	47	4,5%	1,77%
23	1,5%	0,48%	48	4,5%	1,82%
24	1,5%	0,52%	49	4,5%	1,88%
25	1,5%	0,56%	50	4,5%	1,93%
			50 en adelante	5,0%	5,00%

Ejercicio, régimen actual RIOM

RLI sin rebajar el IEM	\$ 150,000,000
Agregados del artículo 64 ter	\$ 80,000,000
Deducciones del artículo 64 ter	\$ 60,000,000
Ventas anuales, en toneladas métricas de cobre fino	35100

Cálculo de la RIOM antes de rebajar el IEM		
RLI sin rebajar el IEM	+	\$ 150,000,000
Agregados artículo 64 ter	+	\$ 80,000,000
Deducciones artículo 64 ter	-	\$ 60,000,000
RIOM antes de IEM		\$ 170,000,000

Determinación de tasa aplicable	
Ventas anuales en toneladas métricas de cobre fino	35100
Tramo anexo 4, Circular 74 de fecha 03 de diciembre de 2010	1.10%

Ejercicio, régimen actual RIOM

Cálculo del IEM		RIOM
RIOM anual sin rebajar IEM *100		
100 + 1.10		
\$ 17,000,000,000		\$ 168,150,346
101.10		

RIOM x Tasa de Impuesto		
\$ 168,150,346 x	1.10%	\$ 1,849,653.81
RLI sin rebajar el IEM	+	\$ 150,000,000
IEM	-	\$ 1,849,654
Agregados artículo 64 ter	+	\$ 80,000,000
Deducciones artículo 64 ter	-	\$ 60,000,000
RIOM		\$ 168,150,346
IEM (RIOM x Tasa 1.1%)		\$ 1,849,654

Impuesto Específico a la Actividad Minera

- A los explotadores que venden más de 50.000 TM anuales la aplicación del impuesto es el siguiente:
 - Se les aplican tasas progresivas entre 5% y 34,5%.
 - Las tasas progresivas se aplican en función del aumento también progresivo del Margen Operacional.

IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA - IEAM

Tasa de impuesto sobre margen operacional minero MOM. Aplica a los explotadores mineros, cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, según la siguiente tabla:

Margen Operacional Minero	Tasa
< 0 = 35%	5%
> 35% = 40%	8%
> 40% = 45%	10.5%
> 45% = 50%	13%
> 50% = 55%	15.5%
> 55% = 60%	18%
> 60% = 65%	21%
> 65% = 70%	24%
> 70% = 75%	27,5%
> 75% = 80%	31%
> 80% = 85%	34,5%
> 85%	14%

Tasas Progresivas sobre 50.000 TMF Aplica sobre el Margen Operacional Minero de los explotadores mineros, cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, según la siguiente tabla:

N°	Tramos Margen (%)		Tasa Marginal (%)	Rebaja	Tasa Efectiva (%)	
	Desde	Hasta			Mínimo	Máximo
1	0,01	35	5	0	5,000	5,000
2	35,01	40	8	1,05	5,000	5,375
3	40,01	45	10,5	2,05	5,375	5,950
4	45,01	50	13	3,18	5,95	6,65
5	50,01	55	15,5	4,43	6,65	7,45
6	55,01	60	18	5,81	7,45	8,32
7	60,01	65	21	7,61	8,32	9,29
8	65,01	70	24	9,56	9,29	10,34
9	70,01	75	27,5	12,01	10,34	11,49
10	75,01	80	31	14,64	11,49	12,70
11	80,01	85	34,5	17,45	12,70	14,00
12	85,01	100	14	0	14,00	14,00

Forma de calcular el MOM

VENTAS	\$	2.800.000.000
RIOM	\$	1.100.000.000
FÓRMULA	RIOM/VENTAS*100%	
MARGEN OPERACIONAL MINERO		39,29%

Ejercicio MOM

RLI sin rebajar el IEM	\$ 150,000,000
Agregados del artículo 64 ter	\$ 80,000,000
Deducciones del artículo 64 ter	\$ 60,000,000
Ingresos Operacionales Mineros (iom)	\$ 350,000,000
Ventas anuales, en toneladas métricas de cobre fino	55790

Cálculo de la RIOM antes de rebajar el IEM		
RLI sin rebajar el IEM	+	\$ 150,000,000
Agregados artículo 64 ter	+	\$ 80,000,000
Deducciones artículo 64 ter	-	\$ 60,000,000
RIOM antes de IEM		\$ 170,000,000

Cálculo del MOM

MOM antes de rebajar IEM (Anexo 5 Tabla 1,
Circular 74, de 03.12.2010

$\frac{\text{RIOM antes de rebajar IEM} \times 100}{\text{IOM}}$

Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3	Tabla 4
MOM antes de rebajar IEM	MOM	Tasa Marginal	Tasa Efectiva
(+) 65,61 a 65,73	(+) 65,61 a 65,73	21%	8.46%

Ejercicio MOM

Cálculo del IEM

<u>RIOM anual sin rebajar IEM x 100</u>	RIOM
100 + 8.46	
<u>\$ 17,000,000,000</u>	RIOM
108.46	\$ 156,739,812
RIOM x Tasa EFECTIVA de Impuesto	\$ 13,260,188

Comprobación

RLI sin rebajar el IEM	+	\$ 150,000,000
IEM	-	\$ 13,260,188
Agregados artículo 64 ter	+	\$ 80,000,000
Deducciones artículo 64 ter	-	\$ 60,000,000
RIOM		\$ 156,739,812
IEM (RIOM x Tasa 8.46%)		\$ 13,260,188

Determinación del MOM

<u>RIOM</u> x 100	<u>\$ 156,739,812</u> x 100	44.78
IOM	\$ 350,000,000	

ROYALTY MINERO

Hasta acá lo que observamos es la aplicación de una tasa fija que se aplica sobre el RIOM para ciertas empresas, y otra tasa progresiva que se calcula sobre el margen operacional. Ambas aplicables hasta el año calendario 2026, sea para los contribuyentes con DL 600 vigentes, y que por aplicación de la prórroga que examinamos terminan en esa fecha, o para quienes no siendo contribuyentes acogidos a esa disposición, se atuvieron a las normas transitorias que hemos referido, y que aplican hasta ese año calendario.

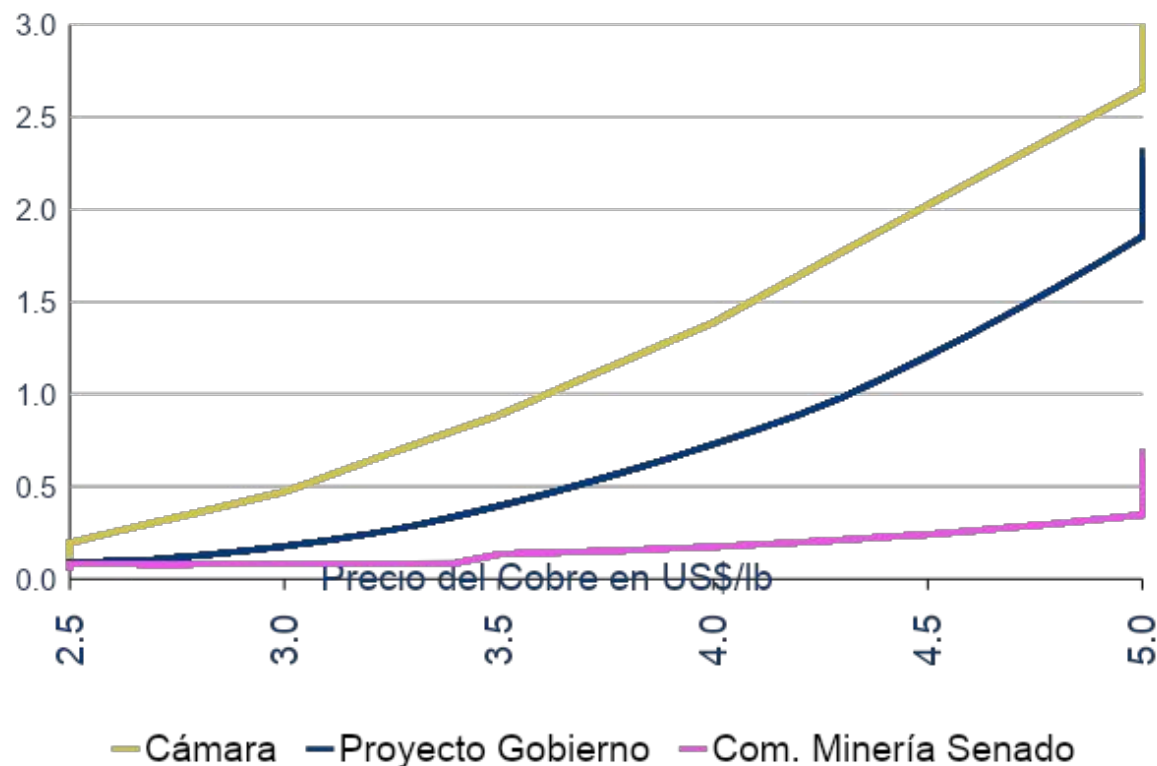
En mayo del año 2021, la Cámara de Diputados en el marco del Boletín N° 12093-08, comunicó al Presidente de la República su decisión de aprobar el proyecto de ley que establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio.

Básicamente establece que el Estado por la explotación de la minería del cobre, del litio y de todas las sustancias concesibles, tendría derecho a una compensación equivalente al 3 por ciento sobre ventas brutas (valor ad valorem) de los minerales extraídos.

El 11 de julio de 2022, el Presidente formula indicaciones durante la discusión en particular, en segundo trámite constitucional.

La propuesta es una fórmula intermedia entre los proyectos en debate en el Congreso

Aumento de recaudación según precio del cobre, distintas propuestas (% del PIB)



Precio del cobre (US\$ la libra)	Recaudación adicional (% del PIB)
3,30	0,3
3,70	0,5
4,20	0,9

Fuente: Elaboración propia

Royalty Minero

Para las mineras con producción superior a 50.000 TM de cobre fino al año, se aplica una combinación de tasas *ad valorem* y tasas sobre margen de producción, crecientes según precio del cobre.

Para el resto, se mantiene el tratamiento actual.

Se eleva la recaudación del royalty y participación el Estado en renta minera, manteniendo retornos suficientes para alentar la inversión.



Impuesto Específico a la Actividad Minera

- La tasa aplicable depende de las ventas anuales:
 - Menos de 12.000 TMF de cobre no están afectos
 - 12.000 a 50.000TM tasa progresiva 0.5% hasta 4,5%
 - Más de 50.000 TM tasa progresiva 5%-14%

Impuesto Específico a la Actividad Minera

- La tasa correspondiente se aplica directamente sobre la Renta Imponible Operacional Minera (RIOM).
- La RIOM equivale a la RLI con ciertos agregados y deducciones cuyo objetivo es depurar la utilidad **obtenida solamente de la actividad** minera.

Ingresos por ventas mineras

- Costos y gastos

+ gastos financieros

Renta Imponible Operacional Minera

Definiciones previas

Artículo 1: Establece un impuesto denominado Royalty minero.

Definiciones previas:

1.-

Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2.-

Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3.-

Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA - IEAM

Definiciones previas:

4.-

Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra d) del número 4) del artículo 6, de la misma Ley (Contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.

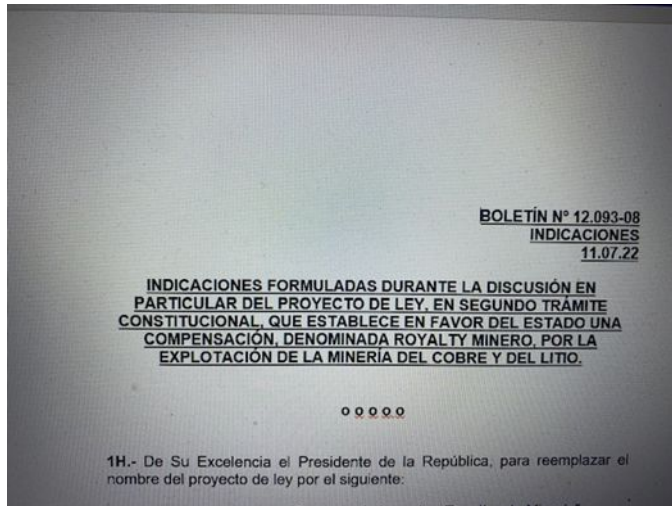
5.

Renta imponible operacional minera ajustada (RIOMA), corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente determinada conforme a los artículo 29 al 33 de la LIR, con los ajustes contemplados en el artículo 6 de la presente ley.

6.

Margen operacional minero, el cociente que resulte de dividir la RIOMA por los ingresos operacionales mineros del contribuyente, multiplicado por 100.

Indicación sustitutiva: Artículo 2: componente ad valorem, tasa progresiva que aplica sobre ventas anuales de cobre del explotador minero.



Tasas ad valorem, es decir, por ventas anuales.

Para producciones sobre 50 mil toneladas y menores a 200 mil toneladas, la tasa marginal sobre ventas será 1% o 2%, dependiendo del precio del cobre.

En el caso de producir 200 mil o más, la tasa marginal fluctuará entre 1% y 7% dependiendo del precio del cobre.

Indicación sustitutiva: Tasas efectivas y marginales, componente Ad valorem /Artículo 2, letra ii) y iii)

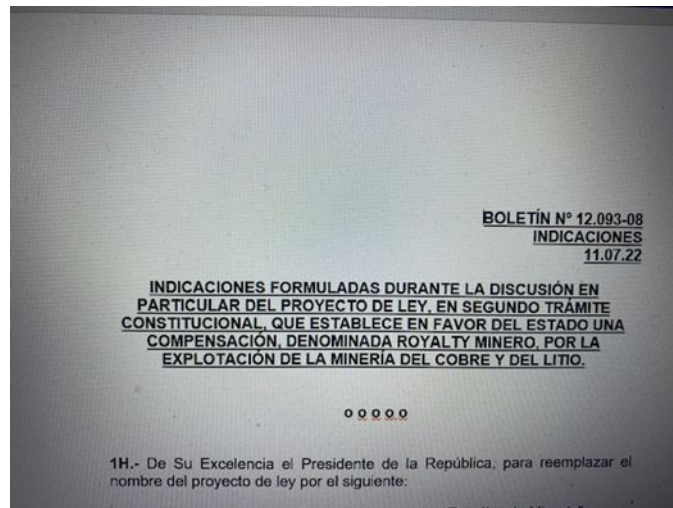
Tasas efectivas y marginales, componente ad Valorem

Tramo de precio (US\$ la libra)	Entre 50.000 y 200.000 TM		Más de 200.000 TM	
	Tasa marginal	Tasa efectiva	tasa marginal	Tasa efectiva
Menos de 2,00	1%	1%	1%	1%
Entre 2,00 y 2,50	2%	1,2%	4%	1,6%
Entre 2,50 y 3,00	2%	1,3%	4%	2,0%
Entre 3,00 y 3,50	2%	1,4%	7%	2,7%
Entre 3,50 y 4,00	2%	1,5%	7%	3,3%
Entre 4,00 y 4,50	2%	1,6%	7%	3,7%
Entre 4,50 y 5,00	2%	1,6%	7%	4,0%
Más de 5,00	2%	-	7%	-

Indicación sustitutiva: Artículo 2. Componente ad valorem del Royalty Minero, cuya tasa es progresiva y se aplica sobre las ventas anuales del cobre del explotador minero. Artículo 2 del Proyecto.

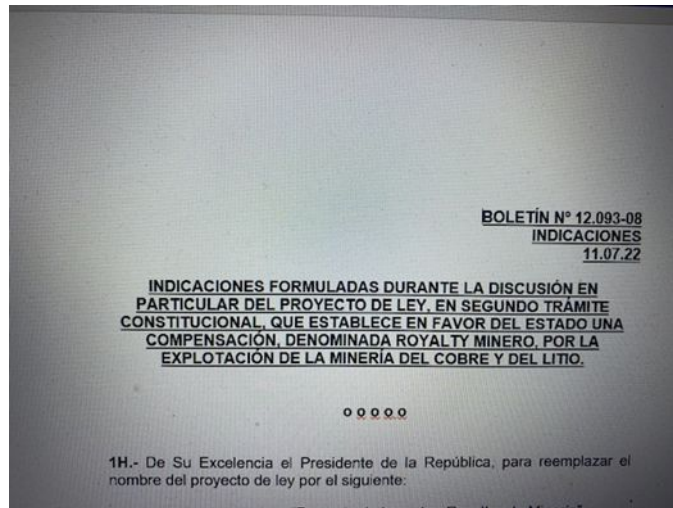
Supuesto fáctico	Precio del Cobre	Tasa
Venta anual = o < 50.000 TMCF		0
Venta anual + de 50.000 TMCF y < de 200.000 TMCF	No > a USD 2	1%
	> de USD 2	2%
Venta anual = o < 200.000 TMCF	No > a USD 2	1%
	> de USD 2 y no > 3 USD	4%
	> de USD 3	7%

Indicación sustitutiva: Artículo 3: componente sobre RIOMA, esto es, sobre rentabilidad.



Aplica a los explotadores mineros, cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 TMCF quedan sujeto al componente del Royalty minero, denominado componente sobre el margen operacional minero MOM, que dependiendo del precio, tiene una tasa efectiva que se aplica sobre el RIOMA que puede variar entre un 2% y un 36%.

Indicación sustitutiva: Artículo 3



Sujeto Pasivo:

Explotadores mineros, cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 TMCF, quedan sujeto al componente del Royalty Minero denominado componente sobre el margen minero, aplicado sobre la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada del explotador minero.

TASA sobre RIOMA

Dependiendo del precio, la tasa efectiva sobre RIOMA puede variar entre 2% y 36%.

$$T_E(P^{Cu}) = \begin{cases} 2,0, & \text{si } P^{Cu} \leq 2,25 \\ 2,0 + \frac{4 - 2}{2,75 - 2,25} \cdot (P^{Cu} - 2,25), & \text{si } 2,25 < P^{Cu} \leq 2,75 \\ 4,0 + \frac{8 - 4}{3,25 - 2,75} \cdot (P^{Cu} - 2,75), & \text{si } 2,75 < P^{Cu} \leq 3,25 \\ 8,0 + \frac{20 - 8}{4,25 - 3,25} \cdot (P^{Cu} - 3,25), & \text{si } 3,25 < P^{Cu} \leq 4,25 \\ 20,0 + \frac{32 - 20}{5,00 - 4,25} \cdot (P^{Cu} - 4,25), & \text{si } 4,25 < P^{Cu} \leq 5,00 \\ 32,0 + \frac{36 - 32}{6,00 - 5,00} \cdot (P^{Cu} - 5,00), & \text{si } 5,00 < P^{Cu} \leq 6,00 \\ 36,0, & \text{si } 6,00 < P^{Cu} \end{cases}$$

Donde T_E = tasa efectiva; P^{Cu} = precio del cobre

Se crea por ley el **Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo**.

Los recursos deberán ser utilizados en proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, el desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica.

Los recursos se destinarán en un 35% a las regiones mineras, y en un 65% al resto.

Regiones mineras (Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y O'Higgins)

Aportes al Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo

Año	Aporte en UTA	Aporte en US\$
2025	300.000	250 millones
2026	370.000	300 millones
2027	370.000	300 millones

Destino

Ampliación y fortalecimiento del Fondo de Innovación para la Competitividad Regional(FIC-R)

Este es el principal instrumento que poseen los gobiernos regionales para el desarrollo de la innovación, ciencia y tecnología.

Se pretende duplicar los aportes al fondo desde el año 2025, con ello, el aporte llegaría a US\$100 millones al año.

IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA - IEAM

Artículo 4, se aplica a quienes no queden sometidos al artículo 3, que rige a los explotadores mineros, cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 TMCF.

Ventas anuales TMCF	Tasa
> 12.000 TMCF = 15.000 TMCF	0,5%
> 15.000 TMCF = 20.000 TMCF	1%
> 20.000 TMCF = 25.000 TMCF	1.5%
> 25.000 TMCF = 30.000 TMCF	2%
> 30.000 TMCF = 35.000 TMCF	2,5%
> 35.000 TMCF = 40.000 TMCF	3%
> 40.000 TMCF = 50.000 TMCF	4,5%

IMPUESTO ESPECIFICO A LA ACTIVIDAD MINERA - IEAM

Tasa de impuesto sobre margen operacional minero MOM. Aplica a los explotadores mineros, que no les aplique el artículo 3 y cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, según la siguiente tabla:

Margen Operacional Minero	Tasa
< 0 = 35%	5%
> 35% = 40%	8%
> 40% = 45%	10.5%
> 45% = 50%	13%
> 50% = 55%	15.5%
> 55% = 60%	18%
> 60% = 65%	21%
> 65% = 70%	24%
> 70% = 75%	27,5%
> 75% = 80%	31%
> 80% = 85%	34,5%
> 85%	14%

BASE IMPONIBLE/ Artículo 3 y 4

+ / -	
+	Renta Líquida Imponible. Artículo 29 -33 DL 824
+	Impuesto contenido en el artículo 3 o 4 del Proyecto
-	Ingresos que no provengan de la venta de productos mineros.
+	Gastos y costos necesarios para generar ingresos que no provienen de la venta de productos mineros.
+	Intereses señalados en el Número 1 del artículo 31
+	Pérdida de ejercicios anteriores
+	Cargo por depreciación acelerada
+	Diferencia entre deducción de gastos de organización y puesta en marcha, amortizados en un plazo inferior a 6 años, y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de 6 años. La diferencia que reste, se amortiza en el tiempo que reste para completar los 6 ejercicios.
+	Contraprestación que se paguen en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento, usufructo de una pertenencia minera o cualquiera otra que tenga su origen en la entrega de explotación de un yacimiento minero a un tercero.
-	Cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse en régimen de depreciación acelerada.
=	BASE IMPONIBLE RIOM

Obligaciones que se imponen a los explotadores mineros.

Deben efectuar un Pago Provisional, que corresponderá a un % sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros.

El % se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los % que el explotador minero debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido por la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios y el monto total del royalty minero que debió pagarse en el ejercicio anterior.

Si el % no pueda determinarse, por no haberse producido RIOM o por tratarse del primer ejercicio o por otra circunstancia, la tasa de este pago será 0,3%.

Devengo y declaración

Los impuestos se devengan anualmente y se declaran y pagan en el plazo señalado en el artículo 69 de la LIR

Vigencia

de enero de 2024. Los contribuyentes que cuenten con invariabilidad tributaria, se rigen por las disposiciones vigentes el 01 de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia del proyecto (ley) y la fecha que finalice invariabilidad tributaria.

Lo anterior, es sin perjuicio de los contribuyentes que de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente a las normas contenidas en este proyecto (Ley).

Principales defectos del impuesto ad valorem

1.-

No considera una de las características propias de las operaciones mineras, en el sentido que se enfrentan a ciclos de precios.

2.-

No captura el hecho que muchas veces los costos operacionales están correlacionados con los precios y por tanto, no necesariamente un mejor precio significa una mayor renta para la compañía.

3.-

No relaciona el resultado operativo de la empresa con la carga tributaria, pues se aplica independientemente si la empresa genera margen positivo o pérdidas. Esta carga es regresiva, pues afecta mucho más a las minas menos competitivas y no se hace cargo de la heterogeneidad de las yacimientos chilenos.

Principales defectos del impuesto ad valorem

4.-

El tributo ad valorem no considera la ley del mineral ni los costos. Faenas menos competitivas con costos mayores pueden tener pérdidas y aún así deberían pagar este impuesto.

5.-

El tributo sobre rentabilidad incrementa sustancialmente las tasas actuales, que fluctúan entre 5% y 14% sobre la renta operacional minera.

Conclusión:

De aprobarse la propuesta de royalty presentada por el ejecutivo, Chile perdería competitividad como distrito minero atractivo para atraer inversión, por cuanto la carga tributaria al sector aumentaría considerablemente. En efecto, con un precio promedio anual similar al del año pasado, que alcanzó a US\$4,23, la carga tributaria al sector minero llegaría a niveles de 55% a 60%, lo que naturalmente sería muy superior a la actual carga impositiva de otros países mineros.

CONCLUSIONES

Insistir con este impuesto, implica hacerle un flaco favor a las generaciones actuales, con más necesidades que las futuras, y también para las futuras, que nacerán en un país más pobre y con menos recursos.



Pérdida de competitividad



Caída en la inversión



Resumen Ejecutivo Reforma Tributaria: Propuesta en el proyecto actual

Concepto	Al término del gobierno
Impuesto a la Renta	1,2%
Reducción de Exenciones	0,2%
Impuesto a la riqueza	0.5%
Impuestos verdes	0,3%
Royalty Minería	0,5%
Medidas anti evasión y elusión	1,6%
TOTAL	4.3%
Menores ingresos tributarios	(0,2%)
Aumento neto recaudación	4.1%

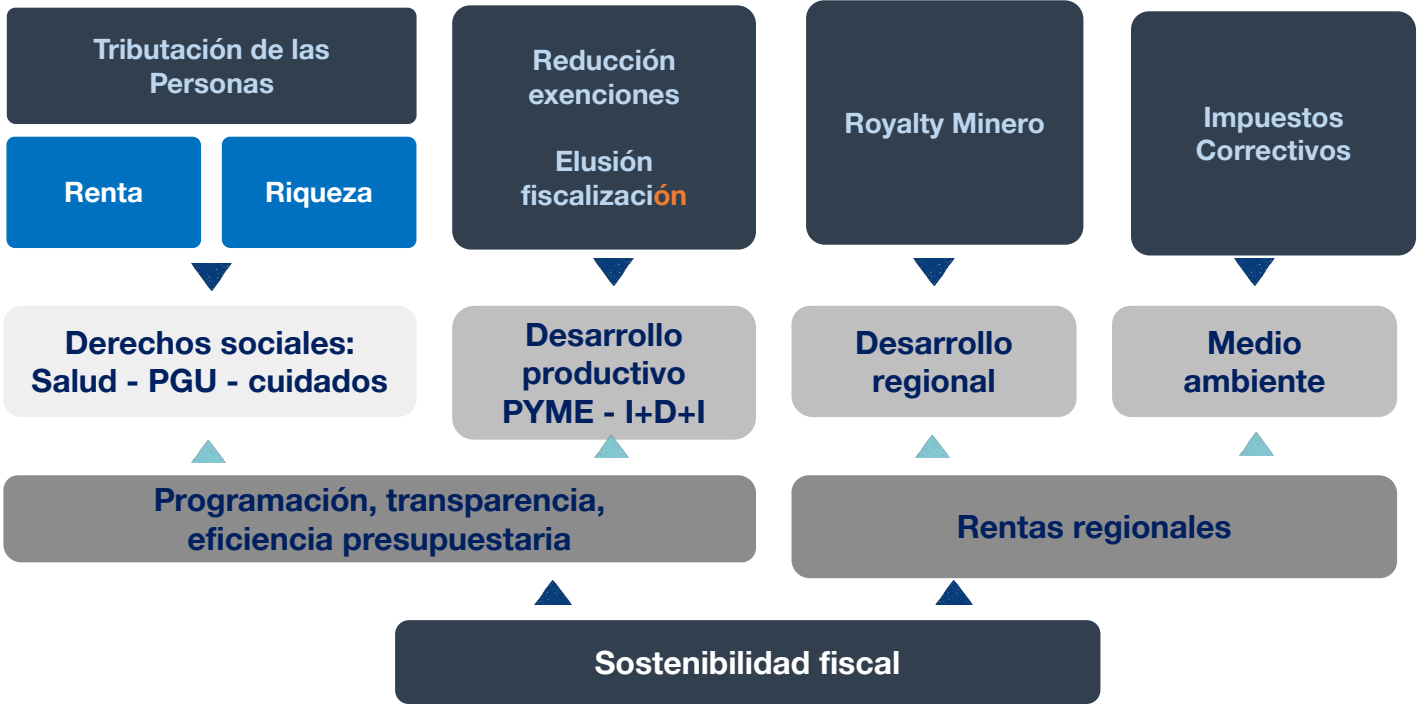
Propuesta Tributaria, tras los diálogos ciudadanos

5 de Julio de 2022

Objetivos de la Reforma :

Recaudación	<ul style="list-style-type: none">• Recaudar 4,2% del PIB en un plazo de 4 años.
Justicia distributiva	<ul style="list-style-type: none">• Elevar progresividad del sistema tributario.• Reducir resquicios y oportunidades de planificación tributaria agresiva.
Legitimidad recaudatoria	<ul style="list-style-type: none">• Buen uso de los recursos.• Transparencia en el uso de los recursos.
Modernización tributaria	<ul style="list-style-type: none">• Incorporar tendencias globales en tributación.• Tomar en cuenta globalización de contribuyentes.• Desarrollo financiero.
Eficiencia	<ul style="list-style-type: none">• Simplificar y reducir costos de cumplimiento.• Reducir incentivos organizativos a formas organizativas con fines de elusión.• Rebalancear ejes de fiscalización.• Más y mejor información para la autoridad tributaria.

Estructura de la Reforma:



Itinerario:

DIÁLOGOS SOCIALES

● 27 de Abril
4 de Junio 2022


Diálogos
Sociales
REFORMA TRIBUTARIA CON LAS PERSONAS

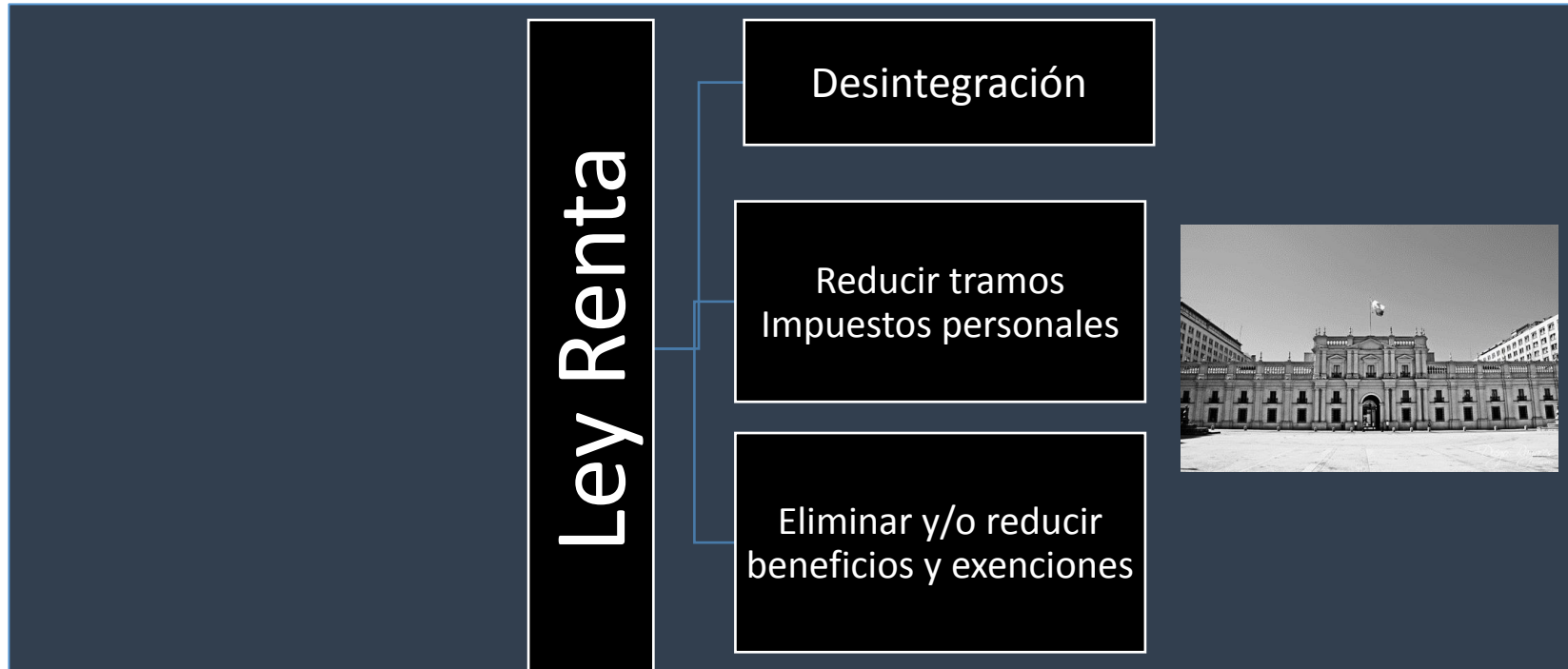
JULIO

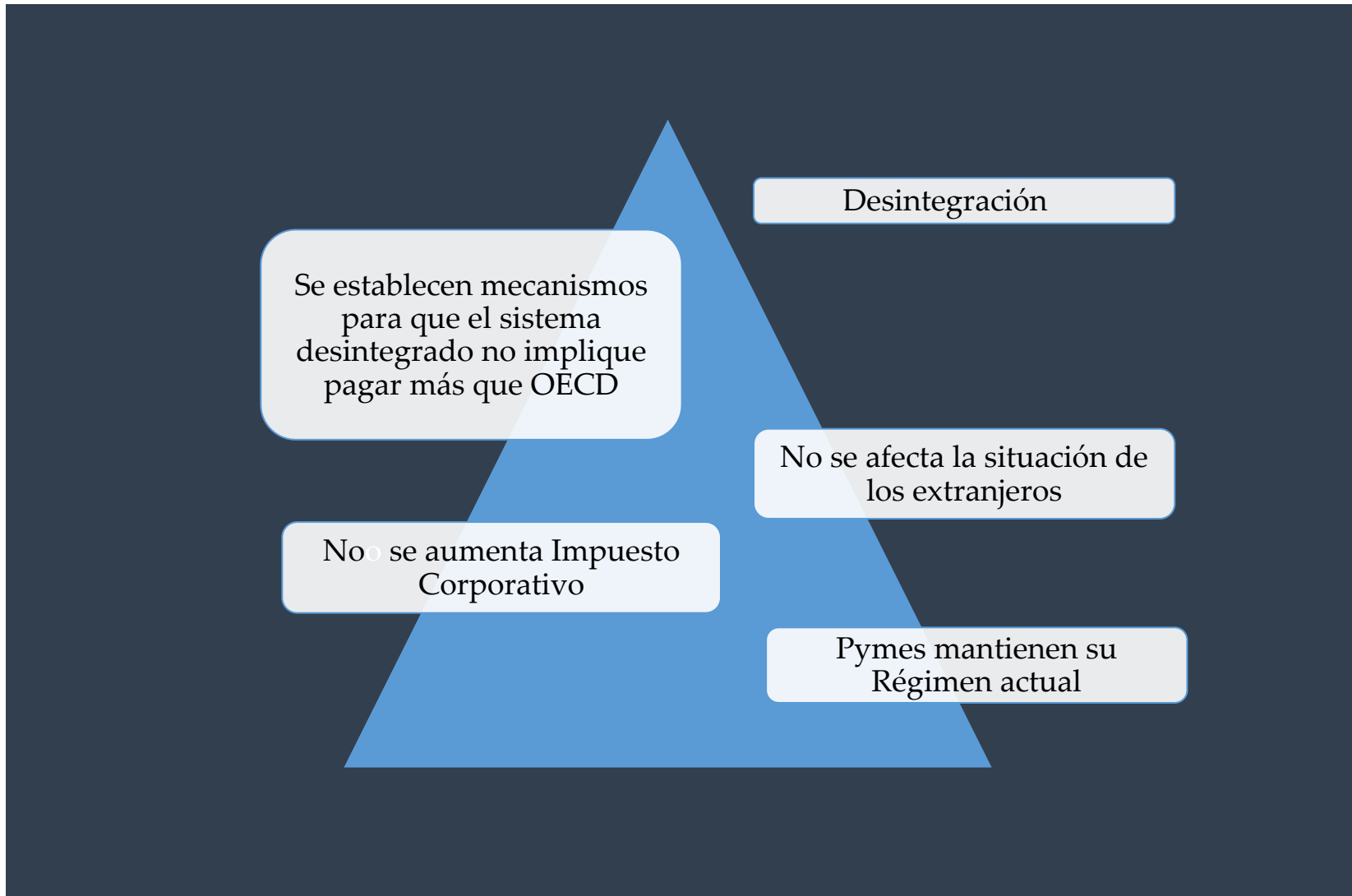
- Impuesto a la Renta.
- Impuesto a la Riqueza.
- Sistema Dual.
- Reducción de exenciones, elusión.
- Indicaciones al proyecto de royalty

IV TRIMESTRE

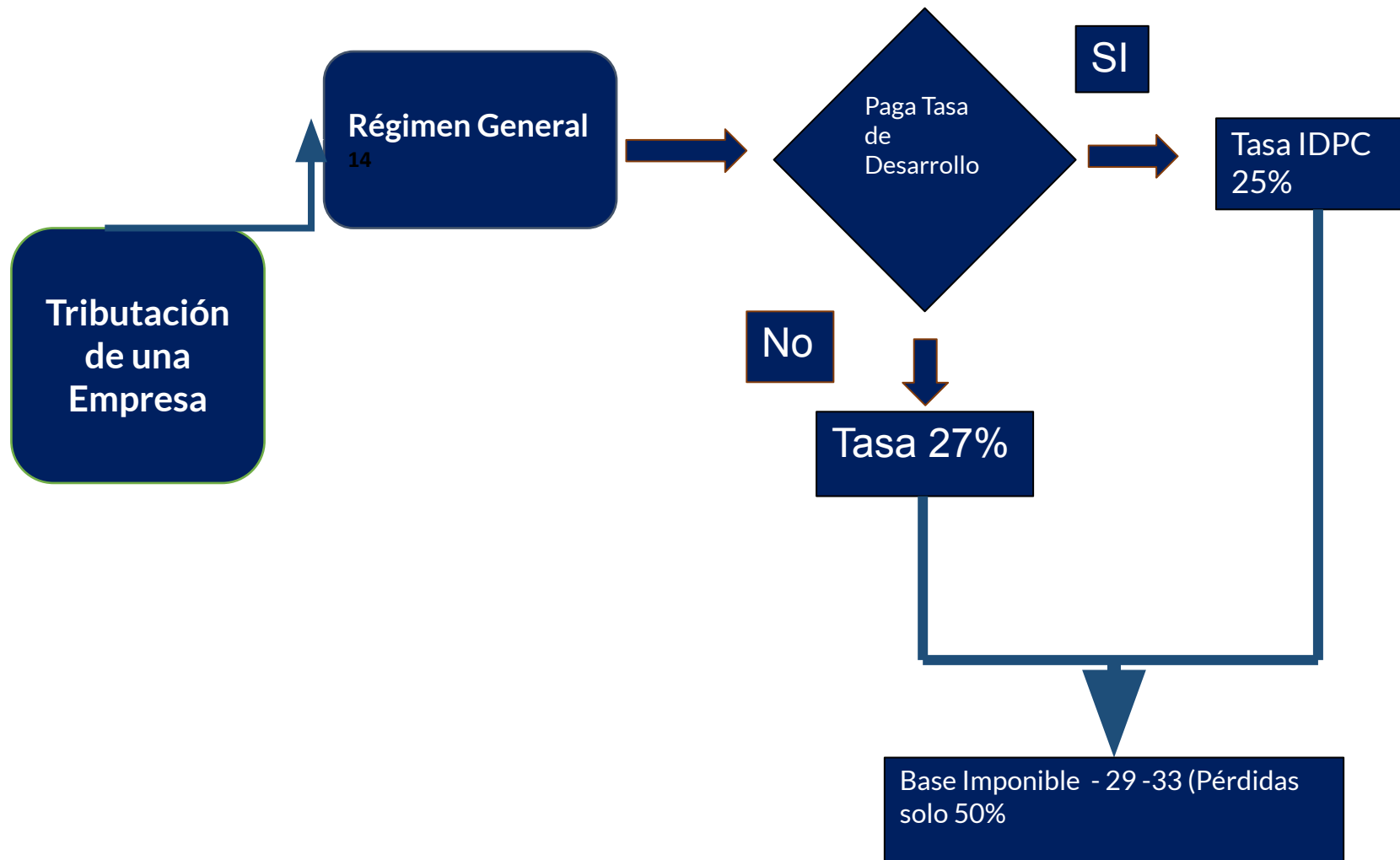
- Impuestos Correctivos
- Rentas regionales

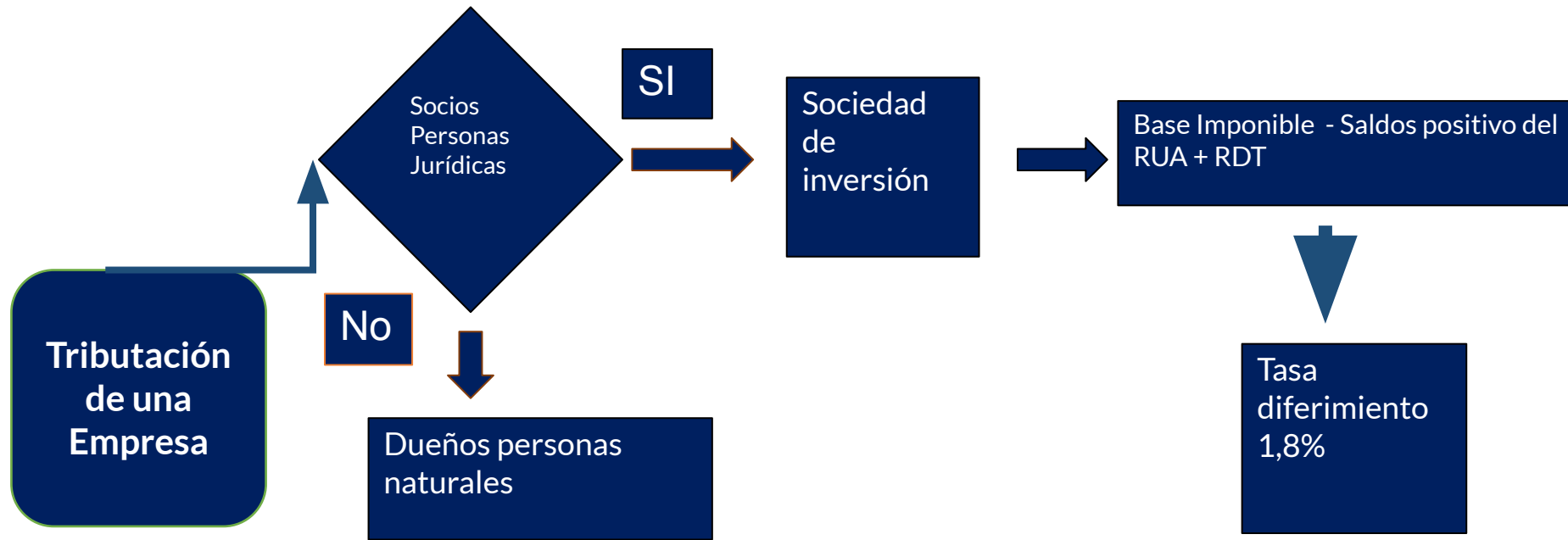
Modificaciones Tributarias programáticas

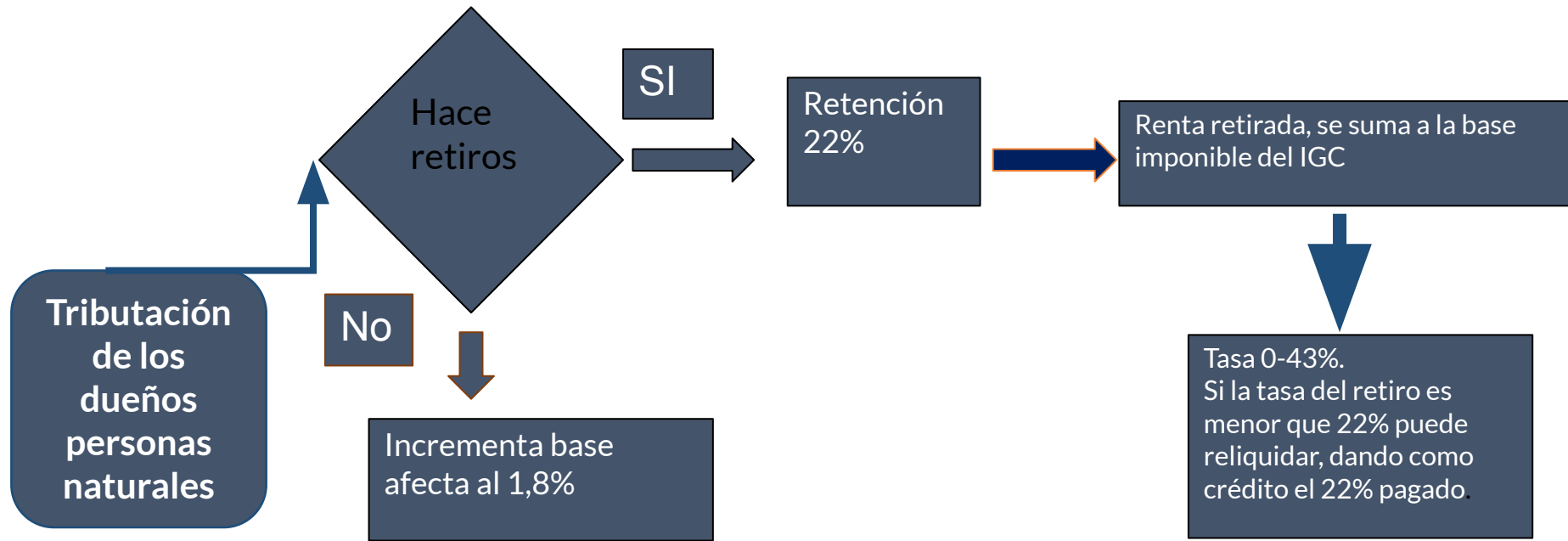




MAPA CONCEPTUAL
GEOGRAFÍA DE LA TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS y
SUS DUEÑOS







RENTAS DEL TRABAJO.

Tramos y tasas IGC e impuesto de segunda categoría (%)

Situación actual		Propuesta Gobierno			
Tramo en UTA	Tasa marginal	Tramo en UTA	En \$ mensualizado	Tasa marginal	Tasa efectiva máxima
0 - 13,5	Exento	0 - 13,5	Hasta 777.000	Exento	0%
13,5 - 30	4%	13,5 - 30	777.000 - 1.727.000	4%	2,2%
30 - 50	8%	30 - 50	1.727.000 - 2.878.000	8%	4,5%
50 - 70	13,5%	50 - 70	2.878.000 - 4.030.000	13,5%	7,1%
70 - 90	23%	70 - 90	4.030.000 - 5.181.000	26%	11,3%
90 - 120	30%	90 - 110	5.181.000 - 6.331.000	35%	15,6%
120 - 310	35%	110 - 140	6.331.000 - 8.057.000	40%	20,8%
Más de 310	40%	Más de 140	Más de 8.057.000	43%	-



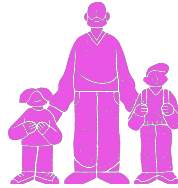
97% de los contribuyentes no se verán afectados

BENEFICIO PARA LA CLASE MEDIA



Arriendo de viviendas: las personas podrán deducir de su base imponible del impuesto personal el gasto por arriendo.

- TOPE de 8 UTA (\$450.000 al mes).



Cuidados familiares: las personas naturales podrán deducir de su base imponible el gasto asociado al cuidado:

- Por niños menores de 2 años

- Por personas con grados de dependencia severa.

- TOPE de 10 UTA (\$550.000 al mes).

Reducir y/o eliminar exenciones y beneficios

Eliminación del beneficio que aplicaba a los FIP privados (menos de 4 aportantes) y Fondos de Inversión Pública (+ de 49 aportantes y bajo control de la CMF), que en el régimen actual están exentos del IDPC y su tributación al exterior es con tasa adicional preferente del 10%.
Régimen de renta presunta

Acota beneficios contra el IGC
Limita beneficio artículo 14 Letra E)
Limita el uso de las pérdidas
Redefine el concepto gasto del artículo 31 de la LIR.



Serán contribuyentes del IDP
Conserva beneficio de la exención del IDPC solo para fondos que invierten en capital de riesgo, certificado por Corfo.
Distribución de dividendos hacia personas jurídicas tributa con IDPC
No residentes tributarán impuestos finales, según reglas generales.
Lo reduce a quienes registren ventas hasta 2400 UF, en un proceso gradual de 4 años.

Modificaciones al Código Tributario

Evitar uso de estructuras
jurídicas elusivas

Aplicar normas OCDE
exceso de endeudamiento

Reconocer beneficiario
efectivo



Modificaciones en el Código Tributario

Modifica norma anti elusiva
Amplia el concepto relacionado
Modifica norma sobre notificaciones
Modifica norma que regula la facultad de tasar administrativamente.
Incorpora norma sobre denunciante anónimo
Aumenta sanciones penales y administrativas
Incorpora beneficiario efectivo
Modifica normas sobre secreto bancario



Fortalece facultad del SII



Impuesto a la Riqueza

Hecho gravado

Patrimonio neto de aquellas personas naturales de alto patrimonio que tengan domicilio o residencia en Chile, respecto de su riqueza en el país o en el exterior.

Normas de control y fiscalización



IMPUESTO A LA RIQUEZA. Progresivo. Aplicará a unas 6.300 personas con domicilio o residencia en Chile

Tramo (UTA)	Tramo (US\$)	Tasa
Hasta 6.000 UTA	Hasta 4,9 millones	Exento
6.000 - 18.000 UTA	4,9 – 14,7 millones	1%
Más de 18.000 UTA	Más de 14,7 millones	1,8%

Base de Impuesto

	Patrimonio	Valoración
+	Sociedades en el país o extranjero	Cotización bursátil, patrimonio financiero o tasación
+	Inmuebles	Valor fiscal
+	Derivados, portafolios de inversiones	Saldo al 31 de diciembre de cada año
+	Vehículos	Tasación fiscal
+	Otros activos por valor superior a USD 10.000	Tasación
-	Pasivos utilizados para financiar activos	Saldo al 31 de diciembre de cada año

Incentivos a la Productividad



1.-

Tasa de productividad: 2% podrá pagarse en forma de impuesto o acreditarse contra gastos que aumenten la productividad de la empresa y la economía:

- **Gastos en I+D**
- **Gastos en adquisición de equipamiento y servicios de alta tecnología**
- **Gastos en la adquisición de bienes y servicios desarrollados con apoyo público**
- **Gastos destinados al registro y protección de propiedad industrial**
- **Gastos destinados a certificaciones ISO y similares.**

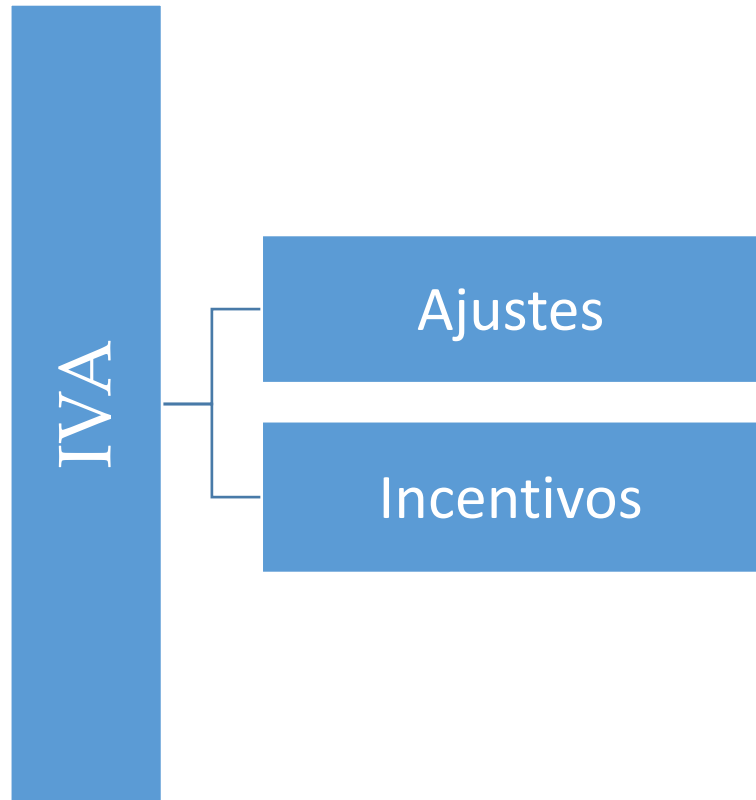
Incentivos a la Productividad

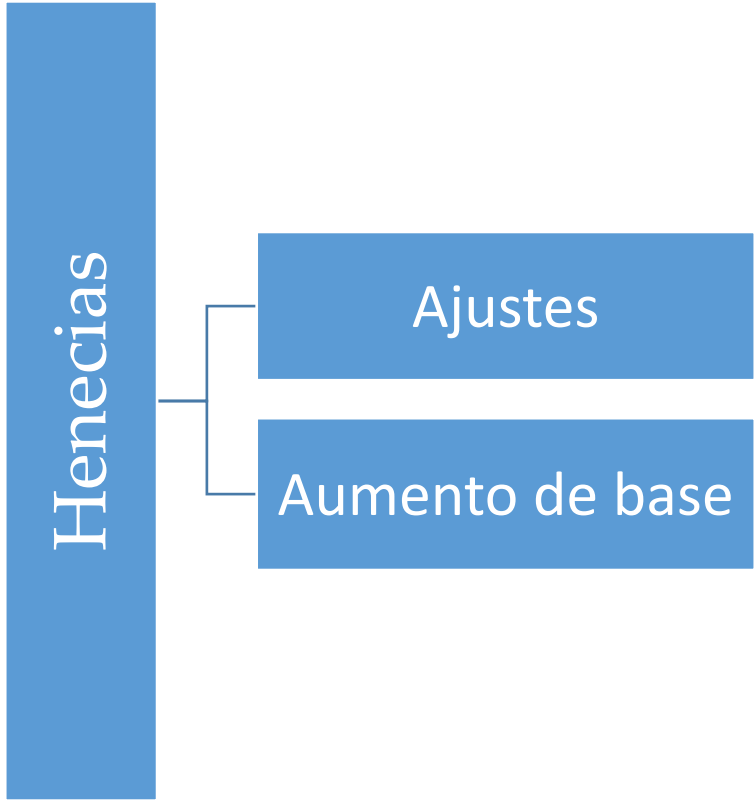


2.-

Se fortalece la ley de incentivos a la I+D privada

- **Se flexibilizan requisitos para que las empresas puedan acogerse**
- **Foco en las Pymes. Pasan a recibir un tratamiento preferente, al acceder aun crédito reembolsable**
- **El tope del crédito tributario se triplica, llegando a 2.500 millones**
- **El instrumento se vuelve permanente. Finalizaba el 2025**
- **Beneficios aumentados para I+D verde**





Cambios en el Impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones

Sustituye el artículo 46.



Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considera el valor económico de los activos al momento de la delación de la herencia.

Define activos, empresa, valor económico como el valor que habrían acordado u obtenido partes no relacionadas.

Replica normas del impuesto al patrimonio. Monto mayor entre Capital propio Tributario o Patrimonio financiero, cuando se trata de entidades auditadas. Si no refleja el valor o la empresa no esta auditada, aplica normas especiales, entre las que destaca informe elaborado por agentes independientes